

PSF-01-2017. (ARENA)
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSF-01-2017, fue iniciado de oficio por este Tribunal, en contra del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), a fin de conocer sobre la posible comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 literales a y f de la Ley de Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto; y al incumplimiento de los límites al financiamiento privado establecidos en Ley de Partidos políticos.

Se celebró audiencia oral a las once horas del treinta de mayo de mayo de dos mil diecisiete. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

A dicha audiencia concurren, el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, director de asuntos jurídicos y representante legal del partido político ARENA y el licenciado José Ismael Anaya, jefe de finanzas del partido político ARENA.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 26-C inciso 5° de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP), el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por medio del su Jefe de Finanzas, señor José Ismael Anaya, presentó los siguientes escritos a este Tribunal: el primero, el día diez de agosto de dos mil quince, el segundo, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el tercero, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, y el cuarto, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, junto a los cuales adjuntan los estados financieros y anexos de los años 2014 y 2015 del referido instituto político.

Asimismo, por medio del señor Jorge Eduardo Santacruz Juárez, Director de Asuntos Jurídicos, presentó los siguientes escritos: el primero, el día 17 de noviembre de dos mil dieciséis; el segundo, el día quince de diciembre de dos mil dieciséis; y el tercero, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, junto a los cuales presento información financiera del partido que representa, correspondiente a los años 2014 y 2015.

2. A partir de la revisión de la documentación y los estados financieros presentados por ARENA, por medio de la resolución de las once horas y siete minutos del día doce de mayo del año dos mil diecisiete, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República, 3, 51, 64, 79 literal a LPP, ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión –por parte de dicho instituto político- de la infracción prevista en el artículo 71 literales a y f LPP, consistente en el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto.

II. Hechos que constituyeron el objeto del procedimiento

Del análisis de la información financiera correspondiente a los periodos de gestión de 2014 y 2015, se plantearon las siguientes observaciones:

1. Año 2014:

- a. **Observación 1.** Se ha presentado el detalle de las donaciones recibidas en el año 2014; sin embargo, en los estados financieros existen montos que no corresponde a ninguna persona, tal como se detallan a continuación:

AÑO 2014

| | |
|---|---------------|
| OTRAS DONACIONES | \$97, 207.20 |
| OTROS INGRESOS Y EVENTOS DE RECAUDACIÓN | \$403, 425.35 |
| TOTAL | \$500, 632.55 |

- b. **Observación 2.** Se han detectado aportaciones que superan el límite establecido en la LPP. En los Estados Financieros de 2014 se advierten dos donaciones:

1. Fundación libertad y Progreso por un monto de \$5,444,786.64, y
2. Centro de Estudios Políticos José Antonio Rodríguez Porth por \$2,655,700.00

2. Año 2015:

a. **Observación 1.** Se ha presentado el detalle de las donaciones recibidas en el año 2015; sin embargo, en los estados financieros se observan montos que no corresponde a ninguna persona, tal como se detallan a continuación:

AÑO 2015

OTRAS DONACIONES

\$144,528.32

b. **Observación 2.** Se han detectado aportaciones que superan el límite establecido en la LPP. En el Estados Financieros de 2015 se advierte una donación de la Fundación Libertad y Progreso por la cantidad de \$2,148,648.92.

III. Alegatos de los representantes de ARENA planteados en la audiencia oral

1. En su primera intervención, el licenciado Santacruz señaló que la oportunidad brindada de expresarse en audiencia era de gran valúo para el partido ARENA, ya que eran los más interesados en transparentar el sistema.

2. Expresó que si bien habían cometido algunos errores administrativos en precisar las cantidades indicadas por el secretario general en la lectura de los hechos, debía tenerse en cuenta que la legislación electoral era imprecisa en algunos aspectos sobre la regulación del financiamiento. Argumentó que existieron reformas a la ley de partidos políticos en el año de dos mil quince, de manera que la contabilidad del año dos mil catorce se realizó conforme a los parámetros que la ley vigente indicaba. Señaló que si bien no se precisó en un primer momento los montos y la información sobre determinados puntos de la contabilidad, en audiencia presentaría la documentación pertinente para aclarar dichas situaciones.

Finalizó, su primera intervención, indicando que estaban en la disponibilidad de aclarar cualquier situación referida a la contabilidad del instituto político que representa.

3. Por su parte, el licenciado Anaya realizó una exposición sobre el contenido del documento en el que se aclaraban las situaciones observadas por el Tribunal, y realizó una explicación sobre las situaciones que allí se expresaban y se detallaban. En relación a las fundaciones que no están domiciliadas en el país, señaló que todas las operaciones estaban documentadas.

4. En sus alegatos finales, el licenciado Santacruz agregó que la confianza del partido ARENA hacia el Colegiado se expresa no solo en palabras sino también en hechos,



y refiere que se trató de un primer ejercicio como autoridades recién electas y señala que ha sido enriquecedora.

Reiteró que existen vacíos en la legislación electoral y que tratarán que en posteriores legislaturas esa situación sea subsanada. Expresó que existe un vacío en cuanto a la regulación del financiamiento en el año electoral.

Asimismo, argumentó que las observaciones hechas por el Colegiado fueron aclaradas con la documentación presentada en audiencia.

Finalizó su intervención señalando que Acción Ciudadana los ha catalogado como el partido político que mayor transparencia tiene. Por su parte el licenciado Anaya expresó que existe disposición de ser transparente en materia financiera y compromiso de cumplir con las obligaciones que la legislación establece.

IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente y la ofrecida en la audiencia oral por los representantes de ARENA; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.

2. Prueba agregada al expediente administrativo:

a. Escrito de 10-08-2015, suscrito por el licenciado José Ismael Anaya, jefe de finanzas de ARENA, por medio del cual remitió información a requerimiento de este Tribunal, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y financiamiento que establece la LPP. A disco escrito se anexó: i) balance general al 31-12-2014, ii) estado de resultado del 1-01-2014 al 1-12-2014.

b. Escrito de 17-12-2015, suscrito por el licenciado José Ismael Anaya, jefe de finanzas de ARENA, por medio del cual especificó el sistema contable y lo referido a la auditoría efectuada conforme a los estatutos de dicho partido político.

c. Escrito de 18-12-2015, suscrito por el licenciado José Ismael Anaya, jefe de finanzas de ARENA, por medio del cual remitió el balance general al 31-12-2014 y estado de resultados del 1-01-2014 al 31-12-2014, auditados por la firma Cabrera Martínez, S.A. de C.V.

d. Escrito de 30-03-2016, suscrito por el licenciado José Ismael Anaya, jefe de finanzas de ARENA, por medio del cual remitió el balance contable correspondiente al año fiscal 2015.

e. Escrito de 3-11-2016, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, director de asuntos jurídicos de ARENA, por medio del cual solicitó una prórroga de ocho días hábiles para completar la información requerida por este Tribunal, referida: i) listados completos de donantes, con detalles del tipo de donación, de la cuantía de cada una de estas y el destino de dichos fondos, ii) los registros de las contribuciones privadas que establece el artículo 64 LPP, y iii) estados financieros con sus anexos correspondientes a los años 2014 y 2015.

f. Escrito de 14-11-2016, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, director de asuntos jurídicos de ARENA, por medio del cual evacuó el requerimiento de información de este Tribunal, referido a: i) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, de enero a diciembre de 2014 y los recibos extendidos a donantes, ii) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, de enero a diciembre de 2015 y los recibos extendidos a donantes, iii) informe del auditor externo sobre la revisión de los estados financieros al 31-12-2014, y iv) informe del auditor externo sobre la revisión de los estados financieros al 31-12-2015. A dicho escrito se anexó: i) fotocopia simple del balance general al 31-12-2014, ii) fotocopia simple del estado de resultado del 1-01-2014 al 31-12-2014, iii) fotocopia simple del balance general al 31-12-2015, iv) fotocopia simple del estado de resultado del 1-01-2015 al 31-12-2015, v) documentos denominados “Gastos del año 2014” y “Gastos del año 2015”, vi) fotocopia simple del resumen del informe de donaciones de 28-04-2016, vii) informe de los auditores independientes y estados financieros 31-12-2014, viii) ingresos del partido ARENA en periodos 2014 y 2015, ix) informe de donantes que autorizaron a revelar su identidad sobre donaciones recibidas en el periodo 3-12-2014 al 02-2015, x) informe de donaciones recibidas de 7-02-2015 al 31-12-2015.

g. Escrito de 15-12-2016, suscrito por suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, director de asuntos jurídicos de ARENA, por medio del cual evacuó las observaciones realizadas por este Tribunal, referidas a: i) total de donaciones, ii) recibos extendidos a los donantes y formularios 960 versión 2, y iii) opinión con excepción del auditor externo sobre los ingresos y gastos incurridos en el año 2014. A dicho escrito se anexó: i) fotocopia de formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda que corresponde a los montos totales de donación otorgados por personas naturales y jurídicas recibidos por el partido ARENA en 2014, ii) detalle de recibos que conforman reporte 960

versión 2 del Ministerio de Hacienda en 2014, iii) detalle de ingresos 2014, iv) detalle de ingresos 2015, v) detalle de recibos que conforman reporte 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda en 2015, vi) fotocopias de comprobantes de donaciones de 2014, y vii) fotocopias de donaciones de 2015.

3. Prueba ofrecida por los representantes de ARENA:

3.1 En la audiencia oral, los representantes de ARENA presentaron documentación original consistente en declaraciones de ingresos de divisas, facturas y notas de crédito por transferencia, del Banco Agrícola Comercial, referidas a las siguientes transferencias bancarias:

- a. 28-12-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$19,978.00.
- b. 26-06-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$59,978.00.
- c. 10-12-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$118,978.00
- d. 12-03-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$ 299,978.00
- e. 27-02-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$224,978.00
- f. 27-02-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$174,978.00
- g. 6-02-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$49,978.00
- h. 27-01-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$499,978.00
- i. 27-01-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$199,978.00
- j. 15-01-2015, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$499,978.00
- k. 6-10-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$269,978.00

- l. 26-11-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$99,978.00
- m. 26-11-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$149,978.00
- n. 5-12-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$499,978.00
- o. 26-12-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$199,978.00
- p. 8-01-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$299,978.00
- q. 22-01-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$249,978.00
- r. 27-01-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$499,978.00
- s. 28-01-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$249,978.00
- t. 31-01-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$ 274,978.00
- u. 14-02-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$649,978.00
- v. 21-02-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$399,978.00
- w. 28-02-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$399,978.00
- x. 7-03-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$149,978.00
- y. 17-03-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$399,978.00
- z. 19-03-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$149,978.00



aa. 26-03-2014, por orden de Fundación Libertad y Progreso a favor de ARENA, por USD \$99,978.00

Dichos documentos fueron presentados en original junto con sus respectivas fotocopias. Se procedió a confrontar las fotocopias con sus originales, las cuales, una vez determinada su conformidad, fueron agregadas al expediente administrativo, a fin de devolver los originales a los interesados.

3.2 Además, los representantes de ARENA presentaron documentación que contiene la siguiente información:

- a. Ingresos en el año 2014 al partido ARENA, donados por el Centro de Estudios Políticos José Antonio Rodríguez Porth.
- b. Integración de \$403,425.35: Eventos de recaudación, tarjeta, ajustes contables, reintegros 2014.
- c. Donaciones recibidas en el año 2015 por la Fundación Libertad y Progreso al partido ARENA.
- d. Donaciones recibidas en el año 2014 de parte de la Fundación Libertad y Progreso al partido ARENA.
- e. Detalle de ingresos por empresa que estaban en bolsón \$144,528.32, año 2015.

V. *Existencia y comprobación de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador.*

Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Año 2014:

a. **Observación 1.** Se ha presentado el detalle de las donaciones recibidas en el año 2014; sin embargo, en el cuadro de anexo de los estados financieros existen montos que no corresponde a ninguna persona, tal como se detallan a continuación:

AÑO 2014

| | |
|---|---------------|
| OTRAS DONACIONES | \$97, 207.20 |
| OTROS INGRESOS Y EVENTOS DE RECAUDACIÓN | \$403, 425.35 |
| TOTAL | \$500, 632.55 |

b. **Observación 2.** Se han detectado aportaciones que superan el límite establecido en la LPP. En los Estados Financieros de 2014 se advierten dos donaciones:

1. Fundación libertad y Progreso por un monto de \$5,444,786.64, y
2. Centro de Estudios Políticos José Antonio Rodríguez Porth por \$2,655,700.00

2. Año 2015:

a. **Observación 1.** Se ha presentado en el Cuadro de detalle de las las donaciones recibidas en el año 2015 anexo a los estados financieros se observan montos que no corresponde a ninguna persona, tal como se detallan a continuación:

AÑO 2015

OTRAS DONANCIAS

\$144,528.32

b. **Observación 2.** Se han detectado en el cuadro anexo de aportaciones que superan el límite establecido en la LPP.

En el anexo de los Estados Financieros de 2015 se advierte una donación de la Fundación Libertad y Progreso por la cantidad de \$2,148,648.92.

VI. Configuración del tipo administrativo sancionador de las infracciones objeto del presente procedimiento

A. Infracción administrativa prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos

1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa "Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto".

2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por los siguientes elementos: i) la omisión de cumplir, por parte de los partidos políticos, una obligación establecida por la LPP, ii) el contenido de dicha obligación que consistente en llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna, y iii) el establecimiento de un ámbito de temporalidad en el que debe constatarse la omisión del cumplimiento de dicha obligación: periodo de gestión.

3. De los elementos antes señalados, puede constatarse que el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado

de *contabilidad formal*, cuya determinación es necesaria, para establecer cual o cuales son los comportamientos que son objeto de sanción por parte del legislador.

4. En ese sentido, y a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad – aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, este Tribunal considera que para *determinar* el significado del concepto de para *determinar* el significado del concepto de *contabilidad formal aplicado a los partidos políticos*, requiere observar dos ámbitos normativos: *a)* la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y *b)* el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.

a) Desde el ámbito de la Ley de Partidos Políticos, se pueden advertir como requerimientos contables en materia de financiamiento privado, los siguientes: i) que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones; ii) que toda actividad de recaudación de dineros para el partido político debe ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad, además, el tesorero debe llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido –artículo 64 inciso 2º; y iii) que se tenga un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

b) Desde el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 139 del Código Tributario (CT) -normativa común pertinente, y por ello de aplicación supletoria en materia de financiamiento de partidos (Art. 85 LPP)-, señala que por contabilidad formal se entiende: “la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma”.

Señala además, que la contabilidad formal “deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los

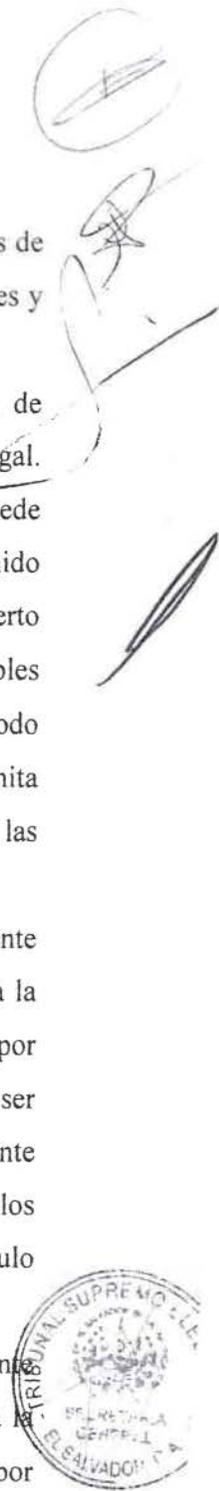
registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria”.

Y, finalmente indica que “los asientos deben hacerse en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresados en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vayan efectuando. Y no se puede “[modificar] un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad. ---Las partidas contables y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste”.

5. De esta forma, este Tribunal considera que el hecho que objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2014 de ARENA; se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió dar cumplimiento al requisito de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político –artículo 64 inciso 1° LPP-; así como respaldar los registros que generan dichas contribuciones con la documentación legal pertinente –artículo 139 CT-.

6. Asimismo, este Tribunal considera que el hecho objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2015 de ARENA, se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió dar cumplimiento al requisito de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político –artículo 64 inciso 1° LPP-; así como respaldar los registros que generan dichas contribuciones con la documentación legal pertinente –artículo 139 CT-.

B. Infracción administrativa prevista en el artículo 71 literal f de la Ley de Partidos Políticos



1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa: “Incumplir los límites al financiamiento privado establecidos en la presente ley.”

2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por el comportamiento consistente en la omisión por parte de los partidos políticos de cumplir con los límites al financiamiento privado que establecen los artículos 65 y 66 LPP.

3. En cuanto a los límites del financiamiento privado, *en períodos ordinarios*, el artículo 65 LPP determina que, los partidos políticos podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas, en un mismo año fiscal, hasta el dos por ciento (2%) del presupuesto del año anterior, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral.

4. Por otra parte, el artículo 66 LPP, *para años pre electorales*, señala que los partidos políticos, en el año anterior a cualquier elección, podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas en un mismo año fiscal, hasta el tres punto cinco por ciento (3.5%) del presupuesto especial extraordinario de elecciones, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral, en la elección anterior del mismo tipo. Señala además, que se entenderá por año pre electoral, aquel anterior a la celebración de cualquier tipo de elección.

5. En ese sentido, el Tribunal considera que el 2014 debe ser catalogado como un año preelectoral, en vista de que el año 2015 se celebraron las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa, diputados al Parlamento Centroamericano y miembros de Concejos Municipales.

Por ello, en relación al año 2014, es aplicable la regla del tres punto cinco por ciento (3.5%) del presupuesto extraordinario de elecciones, aprobado por la Asamblea Legislativa al TSE en la elección del año 2012, por ser dicha elección la del mismo tipo a la elección del año 2015.

6. El presupuesto especial y extraordinario de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2012, según Decreto Legislativo 816, de 18 de agosto de 2011, publicado en el Diario Oficial número 156 del 24 de agosto de 2011, fue de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$26,841,750.00).

El 3.5% del referido presupuesto, conforme a lo establecido en el artículo 66 LPP, es la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DÓLAR CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$939,461.25).

Lo anterior constituye el límite de las aportaciones económicas que los partidos políticos podían recibir en el año 2014.

7. En lo que respecta al año 2015, el Tribunal considera que, en vista de que la LPP únicamente distingue entre periodo ordinario y año preelectoral; el año 2015 debe ser catalogado como periodo ordinario.

Por esta razón, en ese año es aplicable la regla del dos por ciento (2%) del presupuesto del Tribunal Supremo Electoral aprobado para el año 2014.

8. El presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral, para el año 2014, según Decreto Legislativo 522, de 31 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial número 225 del 2 de diciembre de 2013, fue de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$16,453,650.00).

El 2% del referido presupuesto, conforme a lo establecido en el artículo 65 LPP, es la cantidad de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$329,073.00).

Lo anterior constituye el límite de las aportaciones económicas que los partidos políticos podían recibir en el año 2015.

9. Así, en vista de que se ha probado que en el año 2014 el partido ARENA recibió como aportaciones individuales de la Fundación Libertad y Progreso el monto de \$5,444,786.64, y del Centro de Estudios Políticos José Antonio Rodríguez Porth la cantidad de \$2,655,700.00, las cuales superaron el límite de las aportaciones económicas que los partidos políticos podían recibir en el año 2014; por lo que se tiene por configurada la infracción establecida en el literal f del artículo 71 LPP.

10. Por otra parte, en virtud de que se ha probado que en el año 2015 el partido ARENA percibió la aportación individual de la Fundación Libertad y Progreso por la cantidad de \$2,148,648.92, la cual superó el límite de las aportaciones económicas que los



partidos políticos podían percibir en el año 2015; se tiene por configurada la infracción establecida en el literal f del artículo 71 LPP.

VII. *Imputación y autoría de las infracciones*

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollan dentro de su competencia, resultan aplicables los principios del derecho penal, con las respectivas particularidades y matizaciones pertinentes.

2. En ese sentido, es posible sostener que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad, entre otros.

Por ello, para efecto de atribuir responsabilidad a un partido político por la comisión u omisión de un comportamiento sancionado por el legislador electoral, es necesario establecer, en primer lugar, un *nexo de imputación* entre el hecho acreditado en el procedimiento y el partido político, y, en segundo lugar, que dicho comportamiento fue realizado mediante *dolo* - es decir la comisión u omisión del comportamiento sancionado haya sido querido por el sujeto- o al menos mediante *culpa* -es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado se haya debido a la imprudencia o negligencia del sujeto-.

3. En ese sentido, la LPP establece el título de imputación para los partidos políticos, por cuanto son destinatarios del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal sobre financiamiento.

Así, ha quedado comprobado que los hechos objeto del presente procedimiento constituyen omisiones realizadas en el contexto de las actividades relativas al financiamiento de ARENA en los periodos de gestión de 2014 y 2015, tal como pudo corroborarse con la documentación presentada por el dicho instituto político a este Tribunal; lo que permite establecer un nexo causal de imputación entre dichas omisiones y las actividades de financiamiento de ARENA en los periodos de gestión antes referidos.

4. De la misma forma, a través de la documentación presentada por el instituto político ARENA, se pudo constatar la existencia de omisiones referidas a no percibir donaciones anónimas y cumplir con el límite de las aportaciones económicas que dicho instituto político podía percibir en los años 2014 y 2015.

Estas situaciones corroboran la existencia de negligencia o falta de cuidado –culpa- de parte de los responsables de las finanzas del ARENA en la ejecución de sus actividades, así como de sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades y funciones de aquellos, lo que derivó en la omisión del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal, situación que permite tener por acreditado el elemento de culpabilidad en el presente procedimiento.

VIII. Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

Asimismo, la LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y *los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción*.

Este Tribunal ha señalado – por ejemplo resolución final del procedimiento de referencia AIPP-01-2016 - que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP debe ser proporcional, y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, disponibilidad del partido para reparar la infracción y acciones llevadas a cabo en dicho sentido, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

2. En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas, las siguientes: i) los hechos constitutivos de las infracciones están referidos por las omisiones referidas a no registrar las donaciones anónimas y cumplir con el límite de las aportaciones económicas que dicho instituto político podía percibir en los años 2014 y 2015, ii) los

representantes de ARENA expresaron en la audiencia oral que individualizaron la mayor cantidad de donantes, y además que existe disposición de ser transparente en materia financiera y compromiso de cumplir con las obligaciones que la legislación establece, y iii) la omisión se configuró a partir de la negligencia o falta de cuidado de los encargados de las finanzas de ARENA y sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades financieras de aquellos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, es que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben.

Por su parte, la infracción establecida en el artículo 71 literal f LPP tiene por cometido garantizar el adecuado funcionamiento de los partidos políticos dentro del sistema democrático, atendiendo a la naturaleza y los fines de dichos institutos.

Se trata, en primer lugar, de evitar que a través del financiamiento privado se pueda influenciar y condicionar la actuación de los partidos políticos para desviarla hacia prácticas contrarias a sus fines; en segundo lugar, de garantizar la equidad en la contienda entre los partidos políticos; y tercero, de garantizar la transparencia en la actuación de los partidos políticos.

3. Determinación de la sanción para las infracciones administrativas cometidas durante el periodo de gestión de 2014.

a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político ARENA la sanción de multa de *veintiocho salarios mínimos mensuales* vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014, referida al incumplimiento de llevar contabilidad formal.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo mensual que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual *vigente* para el sector comercio y servicios *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa era de **doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$242.40)** -Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013-.

De ahí que, la multa de veintiocho salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicios que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **seis mil setecientos ochenta y siete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$6,787.20)**.

b. Asimismo, tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político ARENA la sanción de multa de *cuarenta salarios mínimos mensuales* vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal f de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014, referida al incumplimiento del límite de las aportaciones económicas que dicho partido político podía recibir durante ese año.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo mensual que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual *vigente* para el sector comercio y servicios *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa era de **doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$242.40)** -Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013-.

De ahí que, la multa de *cuarenta salarios mínimos vigentes* para el sector comercio y servicios que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **nueve mil seiscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$9,696.00)**.

4. Determinación de la sanción para la infracción administrativa cometida durante el periodo de gestión de 2015.



a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político ARENA la sanción de multa de *veintiocho salarios mínimos mensuales* vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015, referida al incumplimiento de llevar contabilidad formal.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual vigente para el sector comercio y servicios al momento de la realización de la infracción administrativa era de **doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70)** - Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013;<http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf,->

De ahí que, la multa de *veintiocho salarios mínimos* vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **siete mil cuarenta y siete dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$7.047.60)**.

b. Además, tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político ARENA la sanción de multa de *cuarenta salarios mínimos mensuales* vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal f de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015, referida al incumplimiento del límite de las aportaciones económicas que dicho partido político podía recibir durante ese año.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo que debe tomarse en cuenta para la

determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual vigente para el sector comercio y servicios al momento de la realización de la infracción administrativa era de **doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70)** - Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el *Diario Oficial* Número 119, del uno de julio de 2013; <http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf>,-.

De ahí que, la multa de *cuarenta salarios mínimos* vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **diez mil sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$10,068.00)**.

5. Además de la sanción de multa, el artículo 73 LPP, establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

En el presente caso, se constata que la reparación de las infracciones es *materialmente imposible*, pues se trata de omisiones realizadas durante los periodos de gestión 2014 y 2015, cuyo ejercicio contable se encuentra ya finalizado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, “la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado” (Proceso contencioso administrativo 459-2007. Sentencia de 26-06-2015).

En ese sentido, este Tribunal considera pertinente e idóneo para lograr la finalidad de las infracciones establecidas en el artículo 71 literales a y f LPP -a las que se aludió en párrafos anteriores- *determinar y establecer* una serie de acciones y medidas que deberán ser ejecutadas e implementadas por el instituto político ARENA en los futuros periodos de gestión, a fin de cumplir con la obligación de llevar contabilidad formal que establece la LPP.

Dichas medidas, consistirán en la ejecución, por parte de ARENA, de las siguientes acciones: i) individualizar y registrar toda contribución en el momento de su recepción,

mediante comprobante expedido por el partido político, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad que sean aplicables, ii) aprobar y publicar el reglamento sobre las actividades de recaudación de dineros para el partido ARENA, garantizando el principio de transparencia y publicidad, pero además, en la medida de lo posible, observando las reglas de individualización de las contribuciones privadas que determina la Ley de Partidos Políticos, iii) llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido en los términos que señala el artículo 64 inciso 2° LPP, iv) respaldar los registros que generan las contribuciones con la documentación legal pertinente, v) llevar un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de las contribuciones recibidas, y vi) llevar un control sistematizado del destino de los fondos provenientes de la deuda política como de las donaciones privadas.

Este Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y como autoridad máxima responsable del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, señala a las autoridades partidarias de ARENA, que en un plazo razonable solicitará un informe sobre el estado de la ejecución e implementación de las acciones determinadas en el párrafo anterior, sin perjuicio, de que puedan informar a este Tribunal sobre la ejecución de las mismas antes de dicho requerimiento.

IX. Es preciso indicar al instituto político ARENA, que el pago efectivo de las multas impuestas, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

X. Los magistrados propietarios doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala y licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, dejan constancia que concurren con sus votos para sancionar por la infracción establecida en el artículo 71 literal f LPP, referida al incumplimiento del límite de las aportaciones económicas que partido político ARENA podía recibir durante el año 2015, considerando que la regulación aplicable en estos casos como límite a las contribuciones privadas, es la regla establecida para años pre electorales del artículo 66 LPP.

XI. El magistrado propietario licenciado Fernando Argüello Téllez, deja constancia de su disidencia para imponer sanción por la infracción establecida en el artículo 71 literal f LPP, referida al incumplimiento del límite de las aportaciones económicas que partido

político ARENA podía recibir durante el año 2015, por lo expresará los fundamentos de su decisión en este punto, en el voto disidente que formulará por separado.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 3, 64, 71 literal a y f, 73, 79, 80, 82 y 85 de la Ley de Partidos Políticos y la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**:

a) *Sanciónese* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal,

b) *Impóngase* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la sanción de la multa de *veintiocho salarios mínimos* vigente para el sector comercio y servicio, equivalente a **seis mil setecientos ochenta y siete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$6,787.20)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal,

c) *Sanciónese* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal f de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014, referida al incumplimiento del límite de las aportaciones económicas que dicho partido político podía recibir durante ese año,

d) *Impóngase* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la sanción de cuarenta salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, equivalentes a **nueve mil seiscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$9,696.00)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal f de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014, referida al incumplimiento del límite de las aportaciones económicas que dicho partido político podía recibir durante ese año,

e) *Sanciónese* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos

Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal,

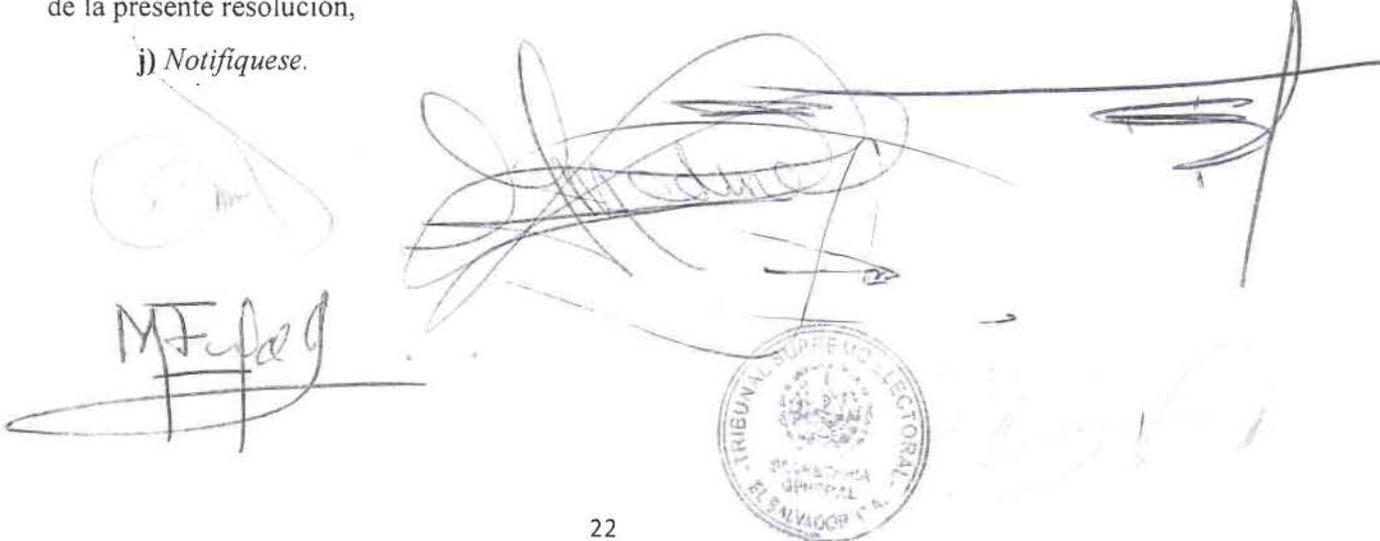
f) *Impóngase* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la sanción de veintiocho salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, equivalentes a **siete mil cuarenta y siete dólares sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$7,047.60)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal,

g) *Sanciónese, por mayoría calificada del Tribunal,* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal f de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015, referida al incumplimiento del límite de las aportaciones económicas que dicho partido político podía recibir durante ese año,

h) *Impóngase, por mayoría calificada del Tribunal,* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la sanción de cuarenta salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, equivalentes a **diez mil sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$10,068.00)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal f de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal,

i) *Corrijanse* las infracciones en los términos expresados en el considerando VIII.5 de la presente resolución,

j) *Notifíquese.*



The bottom of the page contains several handwritten signatures and a circular official stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'MF' with a large flourish underneath. In the center, there is a large, complex scribble of ink that partially obscures the stamp. To the right, there is another signature. The circular stamp is from the 'TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL' and includes the text 'REPUBLICA DE EL SALVADOR' and 'CALLE DE LA AMISTAD, SAN SALVADOR, C.A.'.



**VOTO DISIDENTE DEL LICENCIADO FERNANDO ARGÜELLO TÉLLEZ,
MAGISTRADO PROPIETARIO**

Con base en lo dispuesto en el artículo 59 inciso 2° del Código Electoral, razono mi inconformidad con la decisión pronunciada en los literales g) y h) de la Sentencia de las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de junio del presente año, en el proceso sancionatorio seguido en contra del Partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA por las razones siguientes:

1. Hago constar que he votado en contra de la mayoría, exclusivamente en cuanto a los literales g) y h) referido a la sanción impuesta a ARENA por la infracción prevista en el artículo 71 letra f de la Ley de Partidos Políticos, durante el período de gestión correspondiente al año 2015, referida al incumplimiento del límite de las aportaciones económicas que dicho partido político podía recibir durante ese año, ya que, desde mi punto de vista, la LPP regula expresamente límites en las aportaciones que un partido puede recibir únicamente durante períodos ordinarios y años pre electorales, estableciendo para el caso de los primeros el dos por ciento del presupuesto del año anterior, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral, y en el caso de los segundos, hasta el tres punto cinco por ciento del presupuesto especial extraordinario de elecciones, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral, en la elección anterior del mismo tipo, de tal forma que los años electorales no tienen regulado límite alguno.

2. En ese orden de ideas, la LPP no determinó expresamente un límite para las contribuciones privadas que los partidos pueden recibir en los años electorales, y por lo tanto, bajo el principio de legalidad sancionadora, éste Tribunal no puede imponer una sanción aplicando analógicamente el límite establecido para los años ordinarios, o el límite de los años pre electorales, por ello, resulta indispensable tener una regulación precisa en materia sancionatoria sobre este punto.

3. Debe considerarse que el Derecho Administrativo Sancionador, fundamentalmente se edifica en la premisa de que el principio de legalidad no solo limita la actividad de la administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que le permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse. De ahí que, puedo afirmar que la legalidad atribuye a los entes públicos potestades, es decir, *otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, asimismo habilita su actuación para lo cual le confiere poderes jurídicos.*

4. En su vertiente material, el principio de legalidad implica, *la ineludible exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que significa que una sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y con observancia de los límites previstos por las normas sancionadoras, lo cual, no solo impide que se actúe fuera de las fronteras que demarcan las normas sancionadoras, sino además, conlleva implícita la necesidad que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria.*

5. En atención al referido principio considero que no se configura el exceso en el límite por parte del Partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA para el período de gestión del año 2015, por no estar expresamente determinado así en la LPP.

Así mi voto disidente.

